

**IV CONGRESO NACIONAL DE DERECHO AGRARIO PROVINCIAL
SALTA – 1 y 2 de junio de 2017**

Organizado por la Cátedra I de Derecho Agrario de la Facultad de Ciencias Jurídicas
y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata y la Cátedra de Derecho de los
Recursos Naturales de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica de
Salta

**LA REFORMA DE LA LEY 22939 EL CÓDIGO CIVIL Y QUIEN REGULARÁ
LOS NUEVOS MEDIOS DE TRAZABILIDAD**

La reglamentación provincial o nacional?

Horacio Maiztegui Martínez¹

1.-Introducción.

Una vez más Leonardo Pastorino nos convoca para participar de este IV Congreso Nacional, sobre el Derecho agrario Provincial.

Esta invitación representa la necesidad de hacer propuestas, aportar ideas, sobre la evolución del Derecho agrario y las temáticas que corresponden a las Provincias, en nuestra materia.

Parece mentira que han transcurrido 6 años de aquel magnífico libro Derecho Agrario Provincial, en el que nuestro anfitrión nos invitó a participar y a realizar aportes, en donde cada uno de los invitados, tuvimos la oportunidad de explicar nuestra legislación Provincial, relacionada al fenómeno agrario.

2.- El tema elegido. La falta de reglamentación provincial o nacional, de la ley de marcas y señales reformada.

El tema que elegí para esta oportunidad es el relativo a la falta de regulación provincial, o nacional, o la falta de adecuación a la reforma de la ley de marcas y señales n*22939, realizada, por la ley 26478, publicada el 1 de abril 2009, que introdujo novedades particularmente en la forma de trazabilidad para porcinos.

Es increíble que un tema esencial, trascendente como es el de reglamentar, de verificar el tema de la propiedad del ganado, y en particular, el tema de los “cerdos”, porque existe una reforma que hemos citado de la ley 22939, y resulta que en muchas de las Provincias esta modificación no ha sido reglamentada.

¹ Prof. Titular Ordinario de Derecho Agrario, UNL, hmaiztegui@gmail.com

3. Trascendencia de la actividad y producción ganadera en la Argentina.

El Censo Nacional agropecuario informo que había 48,8 millones de cabezas de ganado vacuno, pero el SENASA, el organismo que controla la sanidad animal, encontró que las vacunaciones 2001/2002, en relación al ganado vacuno, la Argentina tenía 58.000.000.(cincuenta y ocho millones) de cabezas de ganado. Una diferencia de diez millones de cabezas.

La página del Ministerio de Agricultura de la Nación, publicó una existencia de ganado vacuno: ²51.429.848 (cincuenta y un millones cuatrocientos veintinueve mil ochocientos cuarenta y ocho), a marzo 2015.

Bajó el stock ganadero en 6.570.152(seis millones quinientos setenta mil ciento cincuenta y dos) vacunos, en 13 años, contados desde el año 2002.

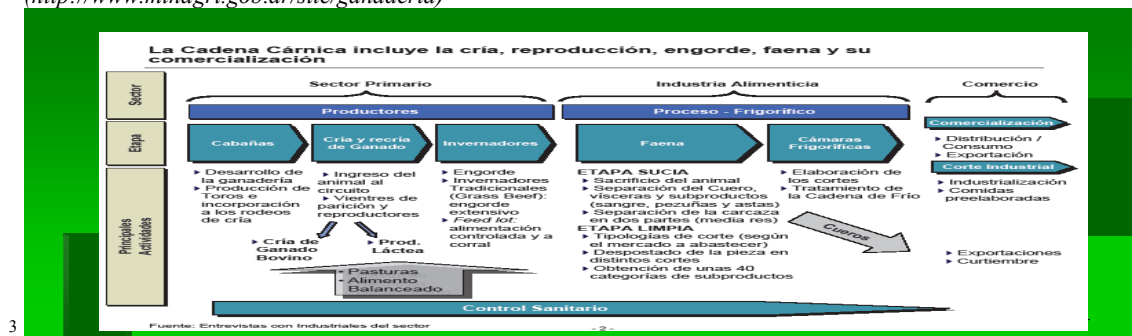
La Argentina, es un País que posee una extensión de 2.780.400 km², prolongando su límite meridional hasta el Polo Sur, y si se lograra la incorporación de las la superficie de las Malvinas Georgias, Sándwich y Aurora, ello elevaría la superficie a 3.761.274 km², convirtiéndose así en el séptimo país más extenso del mundo.

Está muy claro que las políticas ganaderas de la última década privilegiaron y alentaron la producción en pequeñas superficies, de 1 hectárea, 5 hectáreas o 15 hectáreas por ejemplo en las que se podrían acumular varios de cientos o miles de animales, en engorde intensivo a corral, tal el sistema de *feed lot*.

Es trascendente en argentina, además, la cadena agroalimentaria que surge a partir de la actividad ganadera, lo que se refleja en el gráfico que se adjunta.³

En un trabajo deL INTA marcos Juárez, del 2/7/2013, se expresa que la producción de cerdos en la República Argentina comienza a transitar un camino de oportunidades que la llevarán al desarrollo y a la consolidación, lo cual implica indefectiblemente enfrentar desafíos y amenazas. Luego de la devaluación de la moneda ocurrida en 2002, las condiciones macroeconómicas para la producción porcina mejoraron

² (<http://www.minagri.gob.ar/site/ganaderia>)



considerablemente, especialmente por el encarecimiento del cerdo importado y el mejoramiento de los precios internos en términos reales. Esto permitió que en los últimos años se vislumbrara una clara recuperación de la actividad porcina: hoy se estiman a nivel país 3.437.000 cabezas (Área Porcinos. Dirección de Ovinos, Porcinos, Aves de Granja y Pequeños Rumiantes con datos de SENASA) y una cantidad de madres en estrato comercial que alcanzan a 345.000 (Millares, 2012). En cuanto a la distribución del stock nacional por provincia, existe una marcada concentración en las de la Pampa Húmeda, donde Buenos Aires posee el 26.77 %, Córdoba el 24.45 % y Santa Fe el 20.42 %. El resto del país tiene el 29 % del stock, destacándose por su importancia Salta, Chaco, Entre Ríos, Formosa, La Pampa, Santiago del Estero y San Luis. En lo que hace a los sistemas de producción el sector vivió en los últimos años un proceso de transformación. Si bien los sistemas de producción de pequeña y mediana escala productiva (10 a 200 madres) son los que prevalecen en el país, se ha producido un importante aumento en el número de productores que a partir de estratos de 100 madres han confinado parte o talmente sus animales convirtiéndose en empresa tecnificadas de mayor eficiencia productiva. También se ha observado en estos últimos años la instalación de megaempresas altamente tecnificadas y con índices de eficiencia productiva equiparable a los sistemas más eficientes a nivel mundial. En lo referente a producción de carne se obtuvieron 331.000 tn, con un aumento respecto al año 2011 de 9.8 %. Durante al año 2012 se importaron 30.604 tn. de carne provenientes principalmente de Brasil y Chile, representando una disminución del 45 % con respecto al año anterior, los principales productos importados fueron carne fresca y en cifra menos importantes fiambres y chacinados. Por otro lado, Argentina exportó durante el año 2012 6.968 tn de productos porcinos, lo que representa un aumento con respecto al año anterior del 30 %.El consumo de carne de cerdo durante el mismo año alcanzó 8,55 kg por habitante/año. Analizando la evolución del consumo con respecto a las últimas dos décadas se registra un aumento cercano al 35 %, y si se discriminan los componentes de este consumo se observa que hace dos décadas el consumo de carne fresca era de aproximadamente 1 kg, mientras que en la actualidad alcanza aproximadamente los 4,5 kg (Magyp, 2012).

4.- Las regulaciones existentes en materia de ganado mayor y menor.

4.1.- La “propiedad del ganado”, como hemos señalado se rige la ley 22939 y modificatorias,⁴ que regula a la marca, la señal y *otros medios alternativos* de identificación animal, a fin de asignar poder distinguir a quién corresponde el ganado, quien es su titular.

No hay dudas que cuando hablamos de ganado, ellos están comprendidos en el concepto de animales. □

4.2.- La ganadería vacuna lamentablemente no tiene una regulación desde el punto de vista de la sustentabilidad, como si existe regulación en materia

4.3.- La ganadería ovina, está reconocida por la Ley 25.422.(recuperación de la ganadería ovina)⁶y en la misma se introducen criterios de sustentabilidad.⁷

4.4.-La ley 25.861. Cría del Guanaco declaración de interés Nacional.⁸ Después de describir y establecer los objetivos, fija criterios de sustentabilidad.

4.5.-La Ley 26.141.(recuperación de la ganadería caprina).⁹Su artículo 2°, expresa que las acciones relacionadas con la actividad caprina comprendidas en el régimen instituido por la presente ley son: la formación y recomposición de la hacienda caprina, la mejora de la productividad, la mejora de la calidad de la producción, la utilización de prácticas y tecnologías adecuadas, revalorización de los recursos genéticos locales, el fomento a los emprendimientos asociativos, el control sanitario, el mejoramiento genético, el control racional de la fauna silvestre, el apoyo a sistemas productivos y las acciones comerciales e industriales realizadas preferentemente por el productor, cooperativas y/u otras empresas de integración horizontal y vertical que conforman la cadena industrial y agroalimentaria caprina.

⁴ Ley N°22939, (5/10/1983), (B.O.11/10/1983), reformada por ley N°26478 (B.O. 01/04/2009)

⁵ Diccionario de la real academia española. Versión electrónica de la 23.Edición. <http://dle.rae.es/>. Animal: 1. m. Ser orgánico que vive, siente y se mueve por propio impulso. U. t. en pl. como taxón.

⁶ Ley 25.422 Régimen para la recuperación de la ganadería ovina. Beneficiarios Autoridad de aplicación, coordinador nacional y Comisión Asesora Técnica. Creación del Fondo Fiduciario para la Recuperación de la Actividad Ovina. Adhesiones provinciales. Infracciones y sanciones. Sancionada: Abril 4 de 2001. Promulgada de Hecho: Abril 27 de 2001.B.O.4-5-2001.

⁷ a)el uso de prácticas enmarcadas en criterios de sustentabilidad de los recursos naturales. b) Que la autoridad de aplicación exigirá, entre otros requisitos, la determinación inicial de la receptividad ganadera de los establecimientos en los cuales se llevará a cabo el plan de trabajo o el proyecto de inversión c) exigirá periódicas verificaciones de acuerdo a lo que considere conveniente.d) definirá las condiciones que deberán cumplir estos estudios. e) creará un registro de profesionales que estarán autorizados a realizarlos, los cuales deberán contar con las condiciones de idoneidad que se establezcan.

⁸ Ley 25861, sancionada el 4/12/ 2003. Promulgada: 8/01/2004.B.O.14/01/2004.Véase infoleg <http://www.infoleg.gov.ar>, y además <http://www.senasa.gov.ar>.

⁹ Ley N°26.141. Régimen para la recuperación, fomento y desarrollo de la actividad caprina. Sancionada: Agosto 30 de 2006.Promulgada de Hecho: Septiembre 18 de 2006.B.O.21-09-2006.

4.6.-La actividad ganadera y en particular el engorde a corral:¹⁰ La *actividad ganadera*, en particular cuenta con nuevas formas productivas como el *feed lot*, (engorde a corral del bovino), que consisten en el encierro en corrales de grandes cantidades de animales (500,1.000, 1.500, 2.500 y más animales) para que engorden y así puedan mandarse para faenar al mercado.

El *feed lot*, tiene escasa regulación, a nivel nacional. Todos sabemos que la actividad ganadera, se hace en el País en forma “extensiva”, -ya lo hemos adelantado- o sea a campo, y esto del *feed lot*, es una novedad, una actividad que resultó más que nada impulsada de la mano de los “subsidios nacionales” que se otorgaron a partir de la resolución n*246/07 de la Secretaría de Agricultura de la Nación (SAGPyA del 15/6/2007).

5. El Derecho agrario y los usos y costumbres en relación a la ganadería.

El Derecho agrario es el orden jurídico que rige las relaciones sociales y económicas, que surgen entre los sujetos intervinientes en la actividad agraria(Vivanco).-

El concepto agrario deriva de *ager* (campo) en oposición a *urbs* que lo urbano, ciudad pueblo villa.

En lo agrario tenemos dos elementos activos como bien dice Vivanco, uno el suelo y los animales susceptibles de producción (elemento natural y uno actividad laboral y técnica(elemento humano).-

En cuanto a los caracteres el Derecho Agrario se lo identifica como un derecho *tuitivo*, porque sus normas tienden a proteger la naturaleza, se halla profundamente influenciado por la economía, la sociología y la política por la necesidad que estas ciencias representan para la vida rural.

Es un derecho dual o mixto, pues contiene normas de derecho privado y otras de derecho público, y es un derecho cuyo contenido se ha ampliado permanentemente y sus fuentes son la ley agraria, que constituye la fuente primordial del derecho.



En este caso de la propiedad del ganado, la ley 22939, y sus normas como las demás que detallamos son las que registrarán en este caso de la identificación del ganado, tanto mayor como menor, que abordaremos.

La actividad ganadera, por la trascendencia que tiene, tiene que tener el amparo legislativo, y de hecho en Argentina, es una actividad que si bien tiene su regulación, aún restan adoptar un conjunto de decisiones, y resoluciones a nivel local que afiancen, que aseguren a través de una reglamentación más clara, los derechos que poseen los titulares del ganado, tanto mayor como menor.

La Costumbre agraria: tiene enorme importancia en nuestra materia, porque es valiosa como elemento integrativo de la ley agraria. Las costumbres agrarias son las que se han colocado en los Códigos Rurales Provinciales que servirán de base para resolver muchas de las problemáticas agrarias, y en tal caso el tema que nos ocupa.

Las costumbres agrarias son trascendentes para el mejoramiento del derecho agrario y todas sus instituciones.

En particular los usos y costumbres fueron esencial antecedente que tomó el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires en 1865 en donde se convalidó jurídicamente el uso de las marcas y las señales.

En efecto en el mundo por primera vez en el mundo y en este País, se estableció que la marca indica y prueba acabadamente y en todas sus partes, la propiedad del ganado u objeto que la lleve.-(*presunción iuris et de jure*)

Ese Código proyectado por Alsina de 1865, generó claridad por aquellos días, y fue seguido en esa regulación por diversos Códigos Rurales Provinciales.

Se estableció en el art.17 del Código, la obligación de marcar el ganado mayor, y que dicha marca probaba en todas sus partes la propiedad del animal, por parte de quién la tuviera registrada a su nombre.

Se plasmaba así en una ley, (el Código Rural), la costumbre reiterada de marcar el ganado, como forma de acreditar la propiedad de quién era el titular de una marca.-

En el caso de los Códigos Rurales de Salta de 1902 y Catamarca 1878, el criterio era similar al Código de Buenos Aires, porque sostenían que la marca probaba acabadamente la propiedad del ganado, sin admitir prueba en contrario.-(*juris et de jure*)

En cambio otros Códigos como el de Corrientes 1902, Santa Fe 1892 y Santa Fe 1901, establecían que la marca y la señal son signos que prueban la propiedad *juris tantum*(admiten prueba en contrario).-

Pero en conclusión el criterio general para al instaurar la marca y la señal, como elementos necesarios para acreditar la propiedad del ganado mayor(marca) o menor(señal), se instauró en muchísimos Códigos Rurales de la época, como todos sabemos.

6.- Marco normativo de la actividad ganadera, necesario cumplimentar para la comercialización del ganado en Remates de hacienda.

- La ley de marcas y señales N°22.939 y 26.478.¹²
- El Nuevo código Civil y comercial de la Nación ley 26994, en lo que sea de aplicación.¹³
- Las Resoluciones N°231 y 218/02 SAGPyA
- La Resolución N°73/03 SAGPyA.
- La Resolución N°15/03 SAGPyA.(Trazabilidad para exportación)
- La Resolución N°103/06 SENASA.(Trazabilidad GENERAL para terneros y terneras).
- La Resolución N°189/99 y N°370/07 SAGPyA (Reconocen Registros SRA,animales de pedigre.
- Resolución General 3649/14 AFIP.Procedimiento. “Sistema Fiscal de Trazabilidad Animal” (SIFTA). Dispositivo electrónico para la identificación del ganado.¹⁴
- Las regulaciones provinciales o Nacionales, del sistema de Marcas, Señales y de otros medios alternativos para el caso de cerdos.

7.- La propiedad del ganado en el nuevo Código Civil.

7.1. El ganado ha sido definido de diferentes maneras,⁽¹⁵⁾ pero en una clasificación práctica se ha establecido el ganado mayor (bovinos, equinos, y mulas) y el menor(ovejas, cerdos, cabras etc.).

¹² Con reforma ley (Medios alternativos de identificación animal para la especie PORCINA. [Ley N° 26.478](#) B.O. 1/4/2009.

¹³ Ley 26994-Aprobación. Sancionada: Octubre 1 de 2014. Promulgada: Octubre 7 de 2014. B.O. el 8-10-2014.

¹⁴ Resolución n°3649/14. Bs. As., 11/7/2014. Publicada en el Boletín Oficial del [14-jul-2014](#) Número: [32924](#)

¹⁵ Diccionario Enciclopédico Hispano Americano Jackson.T.IX, define al ganado como el conjunto de bestias mansas de una misma especie, que se apacientan y andan juntas.- La Enciclopedia Encarta refiere al concepto de ganado, expresando que “el ganado es el nombre común de los mamíferos herbívoros domesticados del género bos, de la familia bovidos, que tienen gran importancia para el hombre que obtiene de ellos carne, leche, cueros, y otros productos comerciales. El bos taurus que son las razas que hoy conocemos tuvo su origen en Europa, y el bos indicus, tuvo su origen en India, y se caracteriza por una joroba en la cruz, entre los hombros. Según el diccionario

En nuestro derecho hablar de ganado, en el caso de bovinos, equinos, ovinos, caprinos, porcinos etc. es referirnos a cosas muebles.

7.2. El nuevo Código Civil en el art. 15*, refiere que “las personas son titulares de los derechos individuales sobre los bienes que integran su patrimonio conforme con lo que se establece en este Código.” Luego siguiendo un criterio parecido al Código de Vélez, en el artículo 16, al referir a bienes y cosas, dice “Los derechos referidos en el primer párrafo del art. 15 pueden recaer sobre bienes susceptibles de valor económico. Los bienes materiales se llaman cosas...”¹⁶

Las cosas muebles tienen su concepto, en el artículo 227, y expresa.... “Cosas muebles. Son cosas muebles las que pueden desplazarse por sí mismas o por una fuerza externa”.¹⁷

El concepto es muy similar al que fijaba el anterior artículo 2318.¹⁸

Las cosas muebles se adquieren en base a las previsiones del nuevo Código Civil que regula además que entre las relaciones de poder de la persona (sujeto humano o persona jurídica), con la cosa está la posesión y la tenencia.¹⁹

Entonces el ganado, mayor o menor, está dentro de la categoría de “cosas muebles”, y por lo tanto sujeto al Código Civil en cuanto a esto.

7.3. Usos y costumbres. Como sabemos, entre los antecedentes podemos destacar existió un conflicto en materia de ganados, y en particular todo lo referente a la adquisición del dominio o propiedad del ganado.

En efecto, en un brevísimo resumen histórico podemos decir que las primeras medidas que adoptaron los productores agropecuarios para poder individualizar el ganado, fue a través de la marca. Así fue que por la vía de las costumbres y ante un vacío legislativo,

de la real academia española vigésima segunda edición, ganado es Ganado mayor: se compone de cabezas o reses mayores como bueyes, mulas, yeguas etc. Ganado menor: es el que se compone de reses o cabezas menores, como ovejas, cabras etc.

¹⁶ Continúa el art. 16. Las disposiciones referentes a las cosas son aplicables a la energía y a las fuerzas naturales susceptibles de ser puestas al servicio del hombre.

¹⁷ El Código de Vélez definía a las cosas muebles de una forma similar. el Art. 2318 C.C. son cosas muebles las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose por sí mismas, sea que solo se muevan por una fuerza externa, con excepción de las que sean accesorios de los inmuebles”

¹⁸ Texto del Código de Vélez...art.2318 C.C.:” son cosas muebles las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose por sí mismas, sea que solo se muevan por una fuerza externa, con excepción de las que sean accesorios de los inmuebles”

¹⁹ Ley 26994-Aprobación. Sancionada: Octubre 1 de 2014. Promulgada: Octubre 7 de 2014. B.O. el 8-10-2014.ARTICULO 1908.- Enumeración. Las relaciones de poder del sujeto con una cosa son la posesión y la tenencia. ARTICULO 1909.- Posesión. Hay posesión cuando una persona, por sí o por medio de otra, ejerce un poder de hecho sobre una cosa, comportándose como titular de un derecho real, lo sea o no. ARTICULO 1910.- Tenencia. Hay tenencia cuando una persona, por sí o por medio de otra, ejerce un poder de hecho sobre una cosa, y se comporta como representante del poseedor.

y la exuberante riqueza ganadera dado que la única actividad económica en el campo, aún anterior a la revolución de mayo era la ganadería, los productores comenzaron a utilizar “la marca” o las “señales”, como los elementos para individualizar los animales. Así fue que en Santa Fé fue Francisco de Sierra en 1576 quién inscribió una marca, en Córdoba Miguel de Ardiles en 1585, y así bien ha expresado el Prof. Guillermo Garbarini Islas, citado por Brebbia, que las marcas y señales fueron una necesidad.-

El Código Rural de la Provincia de Buenos Aires en 1865, estableció que la marca indica y prueba acabadamente y en todas sus partes, la propiedad del ganado u objeto que la lleve.-

Ese Código proyectado por Alsina generó claridad por aquellos días.

Ahora bien, todos recordaremos el conflicto entre la regulación Provincial y la regulación Nacional en el tema de marcas y señales, esto es, en lo que hace al derecho de propiedad sobre el ganado en general, por la sanción del Código Civil durante la presidencia de Domingo Faustino Sarmiento, en 1869, el conocido como el Código de Dalmacio Velez Sarsfield, en el que la norma nacional asignó por el viejo art.2412 CC, vital trascendencia a la “posesión de las cosas”, por sobre la marca o la señal que aplicaba el ganadero a su ganado, y que estaba resguardado, y convalidado, por el Código de Alsina, como sistema para identificar el ganado.

Que valía en consecuencia ¿la marca? O la ¿posesión?.-

Se generó desde luego un debate doctrinario, y se realizaron diversos proyectos, como recordaremos.²⁰

El debate sigue presente por la aplicación del Nuevo Código Civil y la aplicación de la ley 22939 sus modificatorias, y las regulaciones Provinciales en materia de marcas, señales y medios alternativos de individualización.

No caben dudas que rige la regulación especial de la ley 22939 y sus modificatorias, pero es que aparece la nueva regulación de medios alternativos en materia de cerdos por la ley 26478, aunque no habría reglamentaciones Nacionales, y del relevamiento realizado, tampoco de las Provincias, sobre este particular sistema, para porcinos en particular como decimos.

²⁰ Algunos de los proyectos presentados para superar el conflicto entre normativa Provincial y Código civil: a)El de la Sociedad rural argentina de 1898, que proponía un único Registro en materia de marcas y señales.- b)El de Ramos Mejía, que proponía un agregado al viejo art.2412 C.C., estableciendo que el primer párrafo no sería aplicado si el animal estaba marcado o señalado.c)El de Bibiloni que proponía la creación de un registro de marcas que funcionaría en cada Municipio, y que serviría de medio de publicidad y adquisición del ganado, y que la marca y la señal probaban la propiedad de quién la hubiera inscripto en el registro.- d)Eleodoro Lobos, como Ministro de Agricultura de la Nación, en 1901 propuso que no estando el ganado ni marcado ni señalado funcionaría el art.2412 C.C. y que debía crearse un registro para animales de raza.-

7.4.. Los bienes muebles(el ganado) y el Nuevo Código Civil. La regulación especial ley 22939 y 26478.

7.4.1.El marco jurídico citado precedentemente, nos muestra la realidad de que por tratarse el ganado de un bien mueble, se rige en principio por el Código Civil y comercial de la Nación, en cuanto a lo que a propiedad o dominio de la cosa se refiere.

Pero es que la transferencia del dominio de esa cosa, se realiza cumpliendo la legislación especial, o sea la ley 22.939 y modificatorias, según hemos visto, y además por el cumplimiento de diversas resoluciones citadas que son relativas a la trazabilidad del ganado, impuesta en la Argentina, de manera obligatoria ahora para los productores ganaderos.

Como vemos, hoy también es tenido en cuenta la individualización del ganado, a través de sistemas de trazabilidad, que es el conjunto de medidas, acciones y procedimientos que permiten registrar e identificar un determinado producto desde su nacimiento hasta su destino final.

Trazabilidad debe ser un proceso serio, consistente, y auditable, especialmente por nuestros compradores de carnes. En Argentina, tiene que ver –entre muchísimas otras más- con la Resolución N°15/03 SAGPyA.(Trazabilidad para exportación), y a Resolución N°103/06 SENASA.(Trazabilidad General)

La trazabilidad en la ganadería porcina, está legislada por la reforma de la ley 22.939 que fue la ley n°26478, que implantó el sistema de tatuajes, caravanas e implantes.²¹ Esto debe ser reglamentado por el SENASA, o por las Provincias, y tal vez este es el nuevo debate, que inspiró este trabajo.

La trazabilidad, tiene relación con: La calidad de la alimentación, con la seguridad alimentaria (sin hormonas ni antibióticos, y esto es igual a producción sana), y con el control de procesos de producción.-

7.4.2. Como se ha explicado, el ganado es un bien mueble, que los sujetos, las personas humanas o jurídicas pueden adquirir, pueden transferir por distintos títulos.

²¹ Ley 26478 prevé los conceptos de caravana, tatuaje e implante.. *La caravana* es un dispositivo que se coloca en la oreja del animal mediante la perforación de la membrana auricular. *El tatuaje* es la impresión en la piel del animal de números y/o letras mediante el uso de puntas aguzadas, con o sin tinta. *El implante* es un dispositivo electrónico de radiofrecuencia que se coloca en el interior del animal.

El nuevo Código prevé que las relaciones de poder se presumen legítimas, a menos que exista prueba en contrario. Son ilegítimas cuando no importan el ejercicio de un derecho real o personal constituido de conformidad con las previsiones de la ley.²²

7.4.3. Se refiere además a la *buena fe*, y afirma Buena fe. El sujeto de la relación de poder es de buena fe si no conoce, ni puede conocer que carece de derecho, es decir, cuando por un error de hecho esencial y excusable está persuadido de su legitimidad.²³

Existen además nuevas presunciones del art. 1.919 del CC Y CN, que expresamente prevé:

La relación de poder se presume de buena fe, a menos que exista prueba en contrario.

7.4.3. La mala fe se presume en los siguientes casos:²⁴ a) cuando el título es de nulidad manifiesta; b) cuando se adquiere de persona que habitualmente no hace tradición de esa clase de cosas y carece de medios para adquirirlas; c) cuando recae sobre ganado marcado o señalado, si el diseño fue registrado por otra persona.

Aquí aparece un elemento que vincula el Código con lo previsto en la Ley de marcas y señales y es que se presumirá la mala fe, si el ganado marcado, posee una marca cuyo diseño está a nombre de otra persona.

Hoy entonces, es una labor esencial, para verificar la buena o mala fe, y que el ganado que es objeto de una transacción, compra, traslado, consignación. Es decir, que se cumplan las previsiones de la ley 22939, y que esté caravaneado y se cumplan las previsiones de la resolución n*103 y concordantes.

Ahora bien es probable que los animales, el ganado puede tener, o haber tenido diversos dueños, y por eso es que cada uno de ellos tuvo derecho a marcarlos, y entonces, no hay que confundirse, pero la marca debe estar colocada en el ganado, en la parte trasera izquierda.

Pero el ganado menor, tiene que tener la señal, en la oreja, y el porcino utilizar los distintos medios de identificación como la caravana, el implante o el tatuaje, como hemos definido en este trabajo.

²² Ley 26994-Aprobación. Sancionada: Octubre 1 de 2014. Promulgada: Octubre 7 de 2014. B.O. el 8-10-2014. ARTICULO 1916.- Presunción de legitimidad. En Nuevo Código civil y Comercial.

²³ ARTICULO 1918.- Ley 26994-Aprobación. Sancionada: Octubre 1 de 2014. Promulgada: Octubre 7 de 2014. B.O. el 8-10-2014

²⁴ Ley 26994-Aprobación. Sancionada: Octubre 1 de 2014. Promulgada: Octubre 7 de 2014. B.O. el 8-10-2014. ARTICULO 1920.- Determinación de buena o mala fe. La buena o mala fe se determina al comienzo de la relación de poder, y permanece invariable mientras no se produce una nueva adquisición. No siendo posible determinar el tiempo en que comienza la mala fe, se debe estar al día de la citación al juicio. ARTICULO 1921.- Posesión viciosa. La posesión de mala fe es viciosa cuando es de cosas muebles adquiridas por hurto, estafa, o abuso de confianza; y cuando es de inmuebles, adquiridos por violencia, clandestinidad, o abuso de confianza. Los vicios de la posesión son relativos respecto de aquel contra quien se ejercen. En todos los casos, sea por el mismo que causa el vicio o por sus agentes, sea contra el poseedor o sus representantes.

7.4.4. Como productor agropecuario, diré que aún con experiencia en individualizar ganado, de saber lo que es una “marca” o una “señal”, a veces resulta difícil ubicar, ver en el animal la marca, toda vez que se coloca cuando el animal es pequeño, entonces con el tiempo puede tornarse ilegible. Sin embargo quien intenta vender o trasladar ganado, tiene que asegurarse que la marca esté legible, y sino debe aplicarla nuevamente.

Se debe recurrir al “baqueano”, a los peones que están con el, indicándole que marca “debe tener” el ganado recibido, para que se verifique en el lugar.

Corolario de lo referenciado, en el caso de los bienes, la relación de poder se transfiere por el título y el modo. En la práctica el título en relación a los inmuebles es la Escritura pública por la que se transfiere el dominio, en el caso del ganado el certificado guía previsto en la ley 22939, y el modo es la tradición, o sea la entrega de la cosa.²⁵

7.4.5. El derecho de dominio perfecto, como ahora lo denomina el art. 1941 del CC YCN, es el derecho real que otorga todas las facultades de usar, gozar y disponer material y jurídicamente de una cosa, dentro de los límites previstos por la ley. El dominio se presume perfecto hasta que se pruebe lo contrario.

El derecho real de dominio –entendido como derecho de propiedad- tanto de bienes muebles como inmuebles, tiene los caracteres que ya están configurados en la Constitución Nacional, esto es perpetuo, es exclusivo, y es excluyen.

El nuevo código Civil, en su art.1882 define al derecho real, estableciendo que “es el poder jurídico, de estructura legal, que se ejerce directamente sobre su objeto, en forma autónoma y que atribuye a su titular las facultades de persecución y preferencia, y las demás previstas en este Código...”

²⁵ Ley 26994-Aprobación. Sancionada: Octubre 1 de 2014. Promulgada: Octubre 7 de 2014. B.O. el 8-10-2014ARTICULO 1923.- Modos de adquisición. Las relaciones de poder se adquieren por la tradición. No es necesaria la tradición, cuando la cosa es tenida a nombre del propietario, y éste pasa la posesión a quien la tenía a su nombre, o cuando el que la poseía a nombre del propietario, principia a poseerla a nombre de otro, quien la adquiere desde que el tenedor queda notificado de la identidad del nuevo poseedor. Tampoco es necesaria cuando el poseedor la transfiere a otro, reservándose la tenencia y constituyéndose en representante del nuevo poseedor. La posesión se adquiere asimismo por el apoderamiento de la cosa. ARTICULO 1924.- Tradición. Hay tradición cuando una parte entrega una cosa a otra que la recibe. Debe consistir en la realización de actos materiales de, por lo menos, una de las partes, que otorguen un poder de hecho sobre la cosa, los que no se suplen, con relación a terceros, por la mera declaración del que entrega de darla a quien la recibe, o de éste de recibirla. ARTICULO 1925.- Otras formas de tradición. También se considera hecha la tradición de cosas muebles, por la entrega de conocimientos, cartas de porte, facturas u otros documentos de conformidad con las reglas respectivas, sin oposición alguna, y si son remitidas por cuenta y orden de otro, cuando el remitente las entrega a quien debe transportarlas, si el adquirente aprueba el envío.

La doctrina define al derecho real como un derecho absoluto, de contenido patrimonial cuyas normas sustancialmente de orden público, establecen entre una persona (sujeto activo) y una cosa determinada (objeto) una relación inmediata que, previa publicidad, obliga a la sociedad (sujeto pasivo) a abstenerse de realizar cualquier acto contrario al mismo (obligación negativa), naciendo para el caso de violación una acción real y que otorga a sus titulares las ventajas inherentes al *ius persecuendi* (facultad de perseguir el objeto del derecho real en manos de quien lo tenga en su poder) y al *ius preferendi* (corporización de la oponibilidad).

El objeto del derecho real según el art.1883, “se ejerce sobre la totalidad o una parte material de la cosa que constituye su objeto, por el todo o por una parte indivisa.”

En cuanto a su estructura el art. 1884 prevé: “La regulación de los derechos reales en cuanto a sus elementos, contenido, adquisición, constitución, modificación, transmisión, duración y extinción es establecida sólo por la ley. Es nula la configuración de un derecho real no previsto en la ley, o la modificación de su estructura.”

La posesión y la tenencia, tienen una clara regulación en el Nuevo Código civil, que obviamente resulta también aplicable a estos bienes muebles como es el ganado mayor o menor, y al respecto el art. 1891 dice: “Ejercicio por la posesión o por actos posesorios. Todos los derechos reales regulados en este Código se ejercen por la posesión, excepto las servidumbres y la hipoteca. ...”

8. Conclusiones sobre trazabilidad y la legislación nacional o provincial:

Como hemos visto, la propiedad del ganado, tiene hoy en Argentina, una regulación compleja.

Por una parte la ley de marcas y señales 22939, su reforma 24678, las regulaciones Provinciales en algún caso, como el tema equinos en la Provincia de Buenos Aires, y las regulaciones del SENASA O LA SAGP ya en relación a la trazabilidad.

Corolario de lo precedentemente explicado tenemos hoy un nuevo sistema que se intenta aplicar en Argentina a todo el rodeo del ganado procino, y esperemos pueda cumplirse, pueda controlarse, pueda en fin tener el éxito que todos esperamos.

De hecho diremos que esto dependerá de la elaboración de una política agraria, lo que es exclusiva responsabilidad del Gobierno Nacional, pero en el tema de la reglamentación de los “medios alternativos”, si la Nación no regula daría la impresión que las Provincias deberían avanzar.

Destacamos que las resoluciones sobre trazabilidad, y la obligatoriedad de identificación del ganado, no eximen a los productores de cumplir también con la Ley de marcas y señales 22939, por lo tanto persiste la obligación de marcar los rodeos generales, no así los rodeos de pedigrí.

Las resoluciones y disposiciones referentes a trazabilidad son numerosas.

Tal vez las centrales o principales son la RESOLUCIÓN N°103, (03/03/2006) (SAGPy A), para el rodeo bovino general, y la resolución n°15/2003(15-02-2003) SENASA, como sistema voluntario, para los bovinos de exportación.

Por la resolución n°103-2006, entonces, se dispuso expandir al rodeo nacional la Identificación Individual, a partir de la individualización de los terneros y terneras que se incorporan cada año, hasta lograr la identificación del cien por ciento del rodeo nacional.-

Entonces, está prohibido celebrar cualquier negocio jurídico y/o trasladar ganado bovino que, debiendo estar identificado conforme a las previsiones de la resolución citada, no tuvieran la caravana aprobada.-

También afirman las resoluciones que el SENASA o la SAGPYA, pueden delegar la tarea de registración, en los Entes Sanitarios locales y/o las Fundaciones de Lucha contra la Aftosa y/o demás sujetos enmarcados en la Resolución N° 108 de fecha 16 de febrero de 2001 de la ex-Secretaría de agricultura, ganadería, pesca y alimentación del entonces Ministerio de Economía.

Aparece también el Nuevo Código Civil según ley 26994, en que se regula de una manera muy precisa el derecho de propiedad, la tenencia, la posesión y los demás institutos relativo a las “cosas muebles”, como es el caso del ganado mayor o menor.

Lo que está pendiente es la reglamentación de los nuevos sistemas de trazabilidad porcina, previsto en la reforma de la ley 22.939 a través de la ley 26478 sobre el sistema de tatuajes, caravanas e implantes.²⁶

La pregunta del millón es porque en Argentina en donde la ganadería porcina está el sistema de tatuajes, caravanas e implantes.²⁷ Esto debe ser reglamentado por el

²⁶ Ley 26478 prevé los conceptos de caravana, tatuaje e implante.. La caravana es un dispositivo que se coloca en la oreja del animal mediante la perforación de la membrana auricular. El tatuaje es la impresión en la piel del animal de números y/o letras mediante el uso de puntas aguzadas, con o sin tinta. El implante es un dispositivo electrónico de radiofrecuencia que se coloca en el interior del animal.

²⁷ Ley 26478 prevé los conceptos de caravana, tatuaje e implante.. La caravana es un dispositivo que se coloca en la oreja del animal mediante la perforación de la membrana auricular. El tatuaje es la impresión en la piel del animal de números y/o letras mediante el uso de puntas aguzadas, con o sin tinta. El implante es un dispositivo electrónico de radiofrecuencia que se coloca en el interior del animal.

SENASA, o por las Provincias, y tal vez este es el nuevo debate, que inspiró este trabajo.

La otra pregunta es quién debe reglamentarlo?

Si debe ser reglamentado por el SENASA, o el Ministerio de Agroindustria de la Nación, o por las Provincias, y este tal vez este es el nuevo debate, que se viene.

BIBLIOGRAFÍA

- *ARRIETA, HERNALDO E, Delitos Agrarios en el Ordenamiento Jurídico Penal Argentino, Ed.Rubinzal Culzoni, 1979.*
- *BREBBIA,Fernando P.MALANOS Nancy L. Derecho Agrario, 1° Reimpresión Ed.Astrea Buenos Aires, 2007.*
- *CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA ARGENTINA,Editorial La ley,BsAs. 2012.-*
- *GILETTA,Francisco, Lecturas de Derecho Agrario,Publicaciones de la UNL,Santa fe,2000.*
- *MAIZTEGUI MARTINEZ Horacio, Propiedad del Ganado, Ed.Librería Cívica. Santa Fe.2009.*
- *PASTORINO Leonardo, Derecho Agrario Argentino, Ed.Abeledo Perrot año 2009.*
- *PASTORINO Leonardo, Derecho Agrario Provincial, Ed.Abeledo Perrot año 2011.*
- *V ENCUESTRO DE COLEGIOS DE ABOGADOS SOBRE TEMAS DE DERECHO AGRARIO, Rosario 2004, Ed.Instituto de Derecho Agrario del Colegio de Abogados de Rosario. (Trabajo de Roxana Romero, pag.219, Gustavo Fransechetti pag.235.*
- *VII ENCUESTRO DE COLEGIOS DE ABOGADOS SOBRE TEMAS DE DERECHO AGRARIO, Rosario 2008, Ed.Instituto de Derecho Agrario del Colegio de Abogados de Rosario. (Trabajo de Alfredo Di Loreto, pag.459,DUE Identificación en Bs.As. Ganado EQUINO.*
- *www.mecon.sagypa.com.ar www.senasa.gov.ar*

- www.inta.gov.ar. www.fao.org

Número/Dependencia	Fecha Publicación	Descripción
<u>Resolución 188/1999</u> SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIM	24-mar-1999	GANADERIA REGISTROS GENEALOGICOS SELECTIVOS
<u>Resolución 73/2003</u> SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIM	31-ene-2003	MINISTERIO DE LA PRODUCCION TRAZABILIDAD DE ANIMALES EN PIE Y CADENA...
<u>Resolución 83/2003</u> SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIM	05-ago-2003	GANADO EQUINO REGISTROS GENEALOGICOS Y SELECTIVOS
<u>Resolución 538/2004</u> SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIM	26-may-2004	REGISTROS GENEALOGICOS CONSTANCIAS REGISTRALES
<u>Ley 26478</u> HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA	01-abr-2009	GANADERIA LEY 22.939 - MODIFICACION
<u>Resolución 783/2011</u> SERVICIO NAC. DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA	07-nov-2011	PRODUCCION AGROPECUARIA PROCEDIMIENTO PROVISORIO PARA LA REMISION DE EQUIDOS A FAENA
<u>Resolución 288/2013</u> MINISTERIO DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA	29-abr-2013	MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA REGISTROS GENEALOGICOS Y SELECTIVOS DE LAS RAZAS DE ANIMALES DE PEDIGREE DE LA ESPECIE EQUINA, ARABE
<u>Resolución GENERAL 3649/2014</u> ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS	14-jul-2014	ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS SISTEMA FISCAL DE TRAZABILIDAD ANIMAL - DISPOSITIVO ELECTRONICO
<u>Resolución 120/2015</u> SERVICIO NAC. DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA	15-abr-2015	MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA PASAPORTE EQUINO DEL STUD BOOK ARGENTINO
<u>Resolución 471/2015</u> MINISTERIO DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA	31-jul-2015	MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA SISTEMA NACIONAL DE INFORMACION DE EQUIDOS - CREACION